



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : **POPULAR**
ACCIONANTE : **DARWIN VARGAS PINZON, LAURA CAMILA ANTE PEÑA**
khamilante@gmail.com
ACCIONADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2019-00427-00**
AUTO SUST. : **No. 015**

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.). Librese las citaciones respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 907 de fecha 18 de junio de 2019, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE : POPULAR
: JOSE HUMBERTO GALINDO VERA
Josehumbertogalindo@hotmail.com

ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO
DEL CAQUETÁ
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00410-00
AUTO SUST. : No. 012

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.). Librese las citaciones respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 906 de fecha 18 de junio de 2019, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : POPULAR
ACCIONANTE : MILCIADES NOVOA GUTIERREZ
Milciades0975@hotmail.com
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE GOBIERNO, DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000389-00
AUTO SUST. : No. 013

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Líbrese las citaciones respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 858 de fecha 05 de junio de 2019, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : POPULAR
ACCIONANTE : JUAN CAMILO MOICA GUTIERREZ
sebas.alarkon@hotmail.com
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE
TRANSITO Y MOVILIDAD
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00379-00
AUTO SUST. : No. 014

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

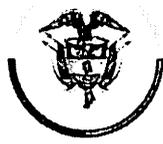
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**. Líbrese las citaciones respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 833 de fecha 28 de mayo de 2019, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE GRUPO
ACCIONANTE : ARNOLD FABIAN MONSALVE ROJAS Y OTROS
ernestobarrioslosada@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2017-00314-00
AUTO SUS. : No. 016

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 421, se **DISPONE**:

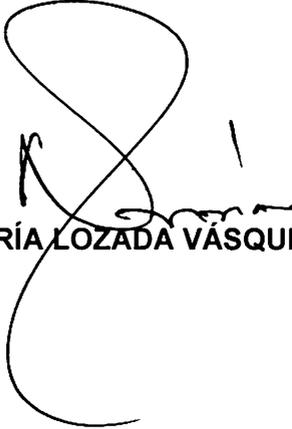
1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de conciliación** el día **doce (12) de septiembre de 2019 a las 2:00 de la tarde.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 211.719 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 161** del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CLARIBEL BARRAGAN CAPERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00196-00
A. INT : No. 1318

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 717), el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 28 de agosto de 2015 y 26 de abril de 2016, respectivamente, indicando que existía error en la transcripción de los demandante SAIAS MATOMA MADRIGAL y CLARIBEL BARRAGAN CAPERA.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora en lo que toca a la transcripción del segundo apellido del demandante **SAIAS MATOMA BARRAGAN**, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales (fl. 29), se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta, esto es, **SAIAS MATOMA MADRIGAL**, advirtiéndose que respecto al nombre de la señora **CLARIBEL BARRAGAN CAPERA**, éste se encuentra debidamente transcrito.

De otra parte, como quiera que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, y teniendo en cuenta que en el caso de marras también se solicita la corrección del fallo de segunda instancia, habrá de remitirse el proceso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Cuarto, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia No. 424 del 28 de agosto de 2015, proferida por éste Juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre del demandante **SAIAS MATOMA MADRIGAL**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **REMITASE** el presente expediente al Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia calendada del 26 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CLARIBEL BARRAGAN CAPERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00196-00
A. INT : No. 1318

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 717), el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 28 de agosto de 2015 y 26 de abril de 2016, respectivamente, indicando que existía error en la transcripción de los demandante SAIAS MATOMA MADRIGAL y CLARIBEL BARRAGAN CAPERA.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora en lo que toca a la transcripción del segundo apellido del demandante **SAIAS MATOMA BARRAGAN**, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales (fl. 29), se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta, esto es, **SAIAS MATOMA MADRIGAL**, advirtiéndose que respecto al nombre de la señora **CLARIBEL BARRAGAN CAPERA**, éste se encuentra debidamente transcrito.

De otra parte, como quiera que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, y teniendo en cuenta que en el caso de marras también se solicita la corrección del fallo de segunda instancia, habrá de remitirse el proceso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Cuarto, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia No. 424 del 28 de agosto de 2015, proferida por éste Juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre del demandante **SAIAS MATOMA MADRIGAL**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **REMITASE** el presente expediente al Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia calendada del 26 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia